

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM-N° 0187/2020
La Paz, 23 de julio de 2020

VISTOS:

Los informes recibidos respecto a la evolución de la pandemia generada por el COVID-19 en el país, así como las normas constitucionales y legales que establecen la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, y

CONSIDERANDO I.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL Y DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

1. Bolivia se constituye en un Estado democrático y se funda en la pluralidad y el pluralismo político, entre otras consideraciones fijadas en el primer artículo de la Constitución Política del Estado (CPE). **La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática** participativa y comunitaria y se ejerce, entre otras formas, **por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto**, conforme a ley (Artículo 11 CPE). En ese marco, **los ciudadanos tienen el derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político**, directamente o por medio de sus representantes (Artículo 26 CPE).

2. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación entre los mismos (Artículo 12.I). **Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí** (Artículo 12.III CPE).

El Tribunal Supremo Electoral, como máximo nivel del Órgano Electoral, con jurisdicción nacional (Artículo 206.I), **es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales** y proclamar sus resultados, **garantizando que el sufragio se ejercite efectivamente** (Artículo 208.I-III CPE).

El Órgano Electoral Plurinacional y el Régimen Electoral, son regulados a través de leyes de mandato constitucional, de acuerdo a lo que estableció la Constitución Política del Estado en su Disposición Transitoria Segunda.

3. **El ejercicio de la democracia intercultural está regulado** por la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 (LRE) **con base, entre otros principios, al de "representación" por el que las bolivianas y los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto** (Artículo 2.g. LRE). Entre las formas de democracia, se define la "representativa" que se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal (Artículo 9 LRE).

Los ciudadanos elegidos como Presidente y Vicepresidente del Estado y como Asambleístas, ejercerán su mandato por cinco años (Artículos 168, 156 CPE y 52.III LRE).

4. El Tribunal Supremo Electoral convoca, mediante resolución de Sala Plena, los procesos electorales de mandato fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, con una anticipación de por lo menos ciento veinte días a la fecha de realización de la votación para elecciones de autoridades nacionales del Estado Plurinacional. **Dicha convocatoria debe garantizar que la elección de nuevas autoridades y representantes, se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades y representantes salientes** (Artículo 94.I LRE)

El calendario electoral determina las actividades y plazos de los procesos electorales y será aprobado y publicado dentro de los diez días siguientes de emitida la convocatoria (Artículo 97 LRE). Entre las actividades finales del proceso electoral nacional y luego de realizado el cómputo nacional, se realiza la entrega de credenciales a las autoridades o representantes electos y la comunicación oficial a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para la primera Sesión Preparatoria del período constitucional, de los resultados del proceso electoral (Artículos 192 y 193 LRE).

5. De acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, (LOEP) este **es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, relacionándose con estos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

El Órgano Electoral Plurinacional rige su naturaleza, organización y funcionamiento en varios principios de observancia obligatoria, entre ellos los de "legalidad y jerarquía normativa" por los que sus actos y decisiones están sustentados en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias, **determinando que la Constitución Política, la Ley del Régimen Electoral y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria** (Artículo 4.8. LOEP).

La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria; **tiene por competencia la de organizar, dirigir, supervisar, administrar, ejecutar y proclamar los resultados de los procesos electorales; siendo esta competencia indelegable e intransferible, ejercida por las autoridades electorales correspondientes de conformidad con las atribuciones establecidas en la ley** (Artículos 5 y 6 LOEP).

El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional y sus decisiones en materia electoral son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables (Artículo 11.IyII LOEP).



Todas las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, en sus niveles nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino, así como las entidades privadas pertinentes, **tienen el deber de colaborar de manera oportuna y efectiva con el Órgano Electoral Plurinacional para el cumplimiento de la función electoral**. Este deber de colaboración se extiende al Servicio de Relaciones Exteriores en procesos de registro electoral y voto en el exterior (Artículo 10 LOEP).

Son obligaciones del Tribunal Supremo Electoral, a tiempo de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos, **garantizar, en ese marco legal, el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, precautelando el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional** (Artículo 23. 1, 2 y 5 LOEP).

Son atribuciones electorales del Tribunal Supremo Electoral, entre otras, el organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales (Artículo 24.1); **el convocar a procesos electorales de periodo fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente** (Artículo 24.7. LOEP); para lo cual **debe adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales se lleven a cabo en el marco de dicha Constitución y la Ley** (Artículo 24.13. LOEP).

El Tribunal Supremo Electoral debe velar por el mantenimiento del orden público el día de la votación y **por el cumplimiento efectivo de los derechos políticos en los procesos electorales**, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal, desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados (Artículo 24.25. LOEP)

CONSIDERANDO II.

CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA INEFECTIVIDAD DE LAS ELECCIONES GENERALES 2019

1. Mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 239/2019 de 27 de mayo de 2019, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral convocó a la Elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia a realizarse el domingo 20 de octubre de 2019.

2. En la fecha indicada, los ciudadanos habilitados para ejercer el derecho al sufragio acudieron a las urnas. Al culminar el plazo establecido en la Ley del Régimen Electoral, se procedió al cierre de las mesas de sufragio con la respectiva elaboración de las actas electorales.

3. El 21 de octubre de 2019, la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos en Bolivia emite una declaración en la que concluye, luego del desarrollo de su trabajo de observación, que el Tribunal Supremo Electoral "presentó datos con un inexplicable cambio de tendencia que modifica drásticamente el destino de la elección y genera pérdida de confianza en el proceso electoral."

Resolución TSE-RSP- ADM- N° 0187/2020 Pág. 3 de 12

4. A raíz de los antecedentes mencionados, el 30 de octubre de 2019 se suscribe entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y la Organización de Estados Americanos el "Acuerdo Relativo al Análisis de Integridad Electoral de las Elecciones Generales del 20 de octubre de 2019". El Acuerdo establece en su punto 1 que Bolivia garantizará todas las facilidades a la OEA para el cumplimiento adecuado de la auditoría al cómputo oficial de los votos de las Elecciones Generales del 20 de octubre de 2019, la verificación de actas, aspectos estadísticos, verificación del proceso y cadena de custodia, determinándose en el punto 6 que el resultado de la auditoría será vinculante para las dos partes.

El domingo 10 de noviembre de 2019, el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, hace conocer públicamente los resultados del Informe de Hallazgos Preliminares del "Análisis de Integridad Electoral" de las Elecciones Generales 2019, que en su parte relevante establece que el equipo auditor no puede validar los resultados de la elección y recomienda otro proceso electoral con nuevas autoridades electorales para llevar a cabo comicios confiables.

5. Luego de los hechos citados, la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Ley N° 1266 del Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales (LRET), de 24 de noviembre de 2019, "deja sin efecto legal las Elecciones Generales realizadas el 20 de octubre de 2019 y sus resultados", a tiempo de "establecer un régimen excepcional y transitorio para la elección de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales y la realización de Elecciones Generales 2020".

La mencionada ley, en el párrafo I del artículo 3, dispone que **el Tribunal Supremo Electoral queda encargado de la organización, administración, ejecución del proceso electoral y proclamar los resultados en el marco de las disposiciones de la misma, estableciendo que para el efecto dictará todas las disposiciones reglamentarias en materia técnico electoral y en materia administrativa electoral que sean necesarias en los términos establecidos en dicha ley y en la Constitución Política del Estado.**

En el párrafo II del artículo 12 de la LRET se aprueba que las Elecciones Generales 2020 se realizarán en un plazo máximo de ciento veinte días calendario a partir de la convocatoria.

La Ley N° 1266, en su Disposición Final Tercera, establece que de forma excepcional y únicamente para las Elecciones Generales 2020, no se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 77 párrafo III de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, los artículos 53, 94 párrafo I, 177 párrafo III, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y el artículo 13 párrafo III de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, a efectos de que se reduzcan los mismos conforme a los plazos establecidos en la LRET.

6. **El Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP ADM N° 009/2020 de 5 de enero de 2020, convocó a Elecciones Generales señalando como día de votación el domingo 3 de mayo de 2020, cumpliendo las previsiones de la Ley N° 1266 y en el marco del numeral 7 del artículo 24 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y del artículo 94 de la Ley del Régimen Electoral, como se concluye del último considerando de esa resolución.**



7. Por Ley N° 1297 de 2 de mayo de 2020, se postergan las Elecciones Generales convocadas por el Tribunal Supremo Electoral para el domingo 3 de mayo de 2020, **en consideración a la situación de emergencia sanitaria y las medidas estatales de prevención y atención derivadas de la pandemia del Coronavirus (COVID19), que hacen imposible su realización en la fecha prevista.** Esta ley, a tiempo de ratificar la vigencia de la Ley N° 1266 dispone que el Tribunal Supremo Electoral fije una nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales de 2020 a efectuarse en un plazo máximo de noventa días computables a partir del 3 de mayo de 2020. **Esta misma ley, aprobada como emergencia de la pandemia, faculta al Tribunal Supremo Electoral a fijar la fecha de elecciones conforme a sus criterios técnicos y también científicos provenientes de organismos especializados.**

8. Según lo dispuesto por Ley N° 1304, promulgada por la Presidenta Constitucional del Estado Plurinacional el 21 de junio de 2020, se modifica el artículo 2 de la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, determinando que en ejercicio de sus atribuciones, **el Tribunal Supremo Electoral fije, mediante resolución expresa, la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, a realizarse en un plazo máximo de ciento veintisiete días computables a partir del 3 de mayo de 2020, vale decir hasta el domingo 6 de septiembre de 2020, conforme a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral y científicos provenientes de organismos especializados de salud, que guíen las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias permitan y que no impliquen la propagación del coronavirus y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero.**

Asimismo, **la Ley N° 1304 definió que el Tribunal Supremo Electoral, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, apruebe los ajustes al Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2020 y defina la fecha para la realización de la jornada respectiva de votación.**

9. Por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0162/2020 de 25 de junio de 2020, el Tribunal Supremo Electoral, en atención a la Ley N° 1304, **definió el domingo 6 de septiembre para la realización de las Elecciones Generales 2020 y aprobó la reanudación de las actividades del Calendario Electoral,** que habían sido suspendidas a partir del 22 de marzo de 2020 por Resolución TSE-RSP-ADM 0125/2020 de 21 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO III.

DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y LEY N° 1270 DE 20 DE ENERO DE 2020, RELATIVOS A LA PRÓRROGA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

1. Según lo expresado en la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2020 de 15 de enero de 2020, mediante Resolución Camaral 062/2019-2020 de 20 de diciembre 2020, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, aprobó la remisión del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional

de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, al Tribunal Constitucional Plurinacional, a objeto de realizar la consulta respectiva sobre su constitucionalidad; enviando la Resolución Camaral y el proyecto de Ley referidos a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a efectos del cumplimiento de lo antes anotado, en observancia del artículo 112.2 del Código Procesal Constitucional. En ese orden, señala dicha Declaración, precisa que los artículos 1 y 4 del proyecto de la Ley precitada, prevén a su turno que, el objeto de la misma es prorrogar excepcionalmente el período de mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de las autoridades electas de las Entidades Territoriales Autónomas.

2. La referida Declaración Constitucional expresa las siguientes subreglas de validez de la prórroga del periodo de mandato de las autoridades electas de los Órganos del Poder Público Ejecutivo y Legislativo, tanto del nivel central como del nivel subnacional; **cuyo cumplimiento es inexcusable y concurrente:** **i)** Su origen excepcional, **ii)** **La limitación en su tiempo de duración**, **iii)** Su justificación razonable, de manera que no responda a un carácter discrecional o arbitrario, sino que se encuentre comprendida por una situación que conlleve una fractura del orden constitucional y/o suponga inminencia de vacío de poder, y **iv)** Únicamente debe perseguir alcanzar el fin –objeto– constitucional del normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público, para la concreción de los principios fundantes, valores y fines estatales, y la protección de los derechos.

3. Respecto a la limitación en su tiempo de duración, la Declaración Constitucional sostiene que el artículo 4 del proyecto de la Ley en consulta, *"establece que excepcionalmente se prorrogará el mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público en el nivel central, '...elegidas para el período 2015 – 2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el período 2020 – 2025'; lo que supone la estipulación expresa de un término o límite para la prórroga excepcional dispuesta; límite que se tendrá por cumplido siempre que la posesión de las nuevas autoridades electas no exceda el plazo máximo de quince días calendario computables a partir de la entrega de credenciales por el Órgano Electoral Plurinacional, conforme prevé el art. 23.II de la Ley 1266. De acuerdo al Calendario Electoral para las Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, la actividad 85 del mismo prevé que la posesión de estas autoridades, en caso de no haber segunda vuelta, debe ser realizada entre el viernes 29 de mayo y el viernes 12 de junio de 2020; y, conforme a la actividad 113, en el supuesto de presentarse una segunda vuelta electoral, la posesión de autoridades electas debe ser entre el miércoles 8 de julio y el miércoles 22 de julio del año anotado; lo que supone que indefectiblemente, el nuevo período de mandato comience en la gestión 2020 y concluya en la gestión 2025. Esta determinación mantiene la lógica del párrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, a cuyo fin y salvando las diferencias del objeto regulado por aquella y los artículos cuestionados del proyecto de Ley; permite establecer la constancia de un tiempo cierto, medible y limitado de la prórroga del período de mandato. En sentido contrario, no es admisible que una prórroga quede en la indeterminación de su duración, porque de ser así se consagraría un Estado no constitucional, de*

arbitrio y en el que las autoridades extenderían sus funciones sin medida, donde la interpretación constitucional resultaría ajena al objetivo constitucional, que para el caso podría denominarse como un prorroguismo indefinido, claramente contrario al Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En suma, cuando el citado art. 4 del proyecto de la Ley en actual consulta, prevé: '....hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el período 2020 – 2025', está estableciendo un límite temporal, cierto y evidenciable; por tanto, exigible, para la duración de la prórroga del periodo de mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público.' (Las negritas son nuestras).

4. En atención a las consideraciones específicas citadas anteriormente, entre otras no menos importantes en el razonamiento constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional dispuso declarar "La **CONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 'CS', Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo) y de las autoridades electas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional; conforme a los fundamentos, razonamientos y argumentos jurídico constitucionales contenidos en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; y, 2º **Exhortar a todos los Órganos del Poder Público del nivel central y subnacional, a cumplir con las funciones y atribuciones constitucionalmente previstas, así como contribuir en la generación de condiciones que garanticen el desarrollo de los procesos electorales, tanto del nivel central como subnacional, que permitan contar con autoridades electas y posesionadas en los tiempos determinados por Ley, las convocatorias y los Calendarios Electorales respectivos.**" (Las negritas son nuestras).

5. Con las consideraciones de constitucionalidad descritas en los puntos anteriores de este apartado, por Ley N° 1270 de 20 de enero de 2020, se determinó excepcionalmente prorrogar el período de mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas, para restablecer la normalidad constitucional. Asimismo, dispuso que su aplicación será obligatoria para la Presidencia del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas. Finalmente determinó que la prórroga excepcional del mandato de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas **elegidas para el periodo 2015-2020 se dé hasta la posesión de las nuevas autoridades para el periodo 2020-2025.**

CONSIDERANDO IV.

EFFECTOS DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL COVID19 RELACIONADOS CON LAS ELECCIONES GENERALES 2020

1. Desde la detección del primer caso en Bolivia en marzo de 2020 hasta la fecha de la presente resolución, el crecimiento numérico de personas contagiadas por el coronavirus (COVID19) ha sido sostenido, teniéndose un acumulado de 62.357 casos de contagios y

2.273 personas fallecidas por esta causa. De acuerdo al Informe de Comité Científico Nacional, asesor del Ministerio de Salud respecto a pronóstico de la pandemia del coronavirus en septiembre de 2020, presentado al Tribunal Supremo Electoral, indica en sus conclusiones que se está consiguiendo el objetivo de aplanar la curva epidemiológica tanto en casos nuevos como en casos activos acumulados, teniendo menos enfermos activos que en las primeras proyecciones; que el estudio de UDAPE establecía que el pico de pacientes activos con la enfermedad se presentaría en la primera mitad de agosto de 2020, pero que al aplanarse la curva, ese pico/meseta se presentaría posteriormente, calculándose para finales de octubre de 2020; finalmente recomienda que la decisión de realizar actividades de congregaciones masivas de personas se debe realizar cuando la curva epidemiológica muestre un descenso sostenido del número total de casos activos en el país durante un lapso no menor de 14 días.

2. Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud señaló, el 1 de julio de 2020, que el pico de la pandemia del coronavirus en Bolivia se produciría en el mes de agosto de 2020. Otros estudios señalan que el pico más alto de contagios de produciría a finales de agosto y principios de septiembre de 2020.

3. Por los informes elevados a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral por el Comité Científico Nacional, médicos salubristas, epidemiólogos y representantes de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, documentos que forman parte de la presente Resolución, sin necesidad de ser transcritos en ella, se acredita que la pandemia derivada del COVID 19 alcanzará su pico más alto precisamente en los días anteriores y posteriores al 6 de septiembre de 2020, fecha fijada para la realización de las elecciones generales 2020.

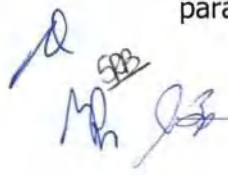
4. Al presente, el avance de la pandemia en Bolivia, ha determinado la postergación de las Elecciones Generales 2020 en dos ocasiones, ambas con la aprobación de leyes específicas descritas en la segunda parte de esta resolución, con el propósito de garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias permitan y que no impliquen la propagación del coronavirus y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero.

CONSIDERANDO V.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES 2020 Y AJUSTES AL CALENDARIO ELECTORAL

Por las consideraciones realizadas en los apartados de la presente resolución, el Tribunal Supremo Electoral concluye:

1. El Tribunal Supremo Electoral ha cumplido con los mandatos de la Constitución Política del Estado, La Ley del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley del Régimen Electoral, así como ha cumplido con las previsiones de la Ley N° 1266 del Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales, emitiendo por Resolución TSE-RSP ADM N° 009/2020 de 5 de enero de 2020, la convocatoria a Elecciones Generales, señalando como día de votación el domingo 3 de mayo de 2020, en el marco de los parágrafos I y II del artículo 12 de esa Ley, y del numeral 7 del artículo 24 de la Ley del



Órgano Electoral Plurinacional y del artículo 94 de la Ley del Régimen Electoral, como se concluye del último considerando de esa resolución.

Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral también ha dado cumplimiento a las Leyes N° 1297 de 2 de mayo de 2020 y N° 1304 de 21 de junio de 2020, definiendo por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0162/2020 de 25 de junio de 2020, el domingo 6 de septiembre para la realización de las Elecciones Generales 2020 y aprobando la reanudación de las actividades del Calendario Electoral, que habían sido suspendidas a partir del 22 de marzo de 2020 por Resolución TSE-RSP-ADM 0125/2020 de 21 de marzo de 2020.

2. Como expresa la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2020 de 15 de enero de 2020 del Tribunal Constitucional Plurinacional, las Elecciones Generales 2020 deben realizarse en el año 2020 y concluir con la posesión de las autoridades electas en la misma gestión, pues de lo contrario **se consagraría un Estado no constitucional, de arbitrio y en el que las autoridades extenderían sus funciones sin medida, donde la interpretación constitucional resultaría ajena al objetivo constitucional, que para el caso podría denominarse como un prorroguismo indefinido, claramente contrario al Estado Constitucional y Democrático de Derecho.** De esa Declaración Constitucional derivó la constitucionalidad de la Ley N° 1270 de 20 de enero de 2020 de Prórroga Excepcional de Mandato de Autoridades Electas.

3. En el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 1266 del Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales y sus leyes modificatorias, para que las autoridades electas puedan ser posesionadas en la gestión 2020, en acuerdo con la referida declaración constitucional, **la jornada de votación debe realizarse a más tardar el domingo 18 de octubre de 2020**, de acuerdo a los siguientes hitos electorales adecuados a las normas electorales citadas: **i)** Elecciones Generales 2020, domingo 18 de octubre de 2020, **ii)** Cómputo Nacional, hasta el domingo 25 de octubre de 2020 (Parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 1266), **iii)** Repetición de votación (en caso que se produzca) domingo 1 de noviembre de 2020 (Parágrafo II del artículo 21 de la Ley N° 1266), **iv)** Cómputo Nacional con repetición de votación, domingo 15 de noviembre (Parágrafo II del artículo 21 de la Ley N° 1266), **v)** Segunda Vuelta sin repetición de votación, hasta el domingo 29 de noviembre (Parágrafo I del artículo 22 de la Ley N° 1266), **vi)** Cómputo Nacional con Segunda Vuelta, domingo 6 de diciembre de 2020 (Parágrafo II del artículo 22 de la Ley N° 1266), **vii)** Repetición de Votación derivada de la Segunda Vuelta, domingo 13 de diciembre de 2020 (Parágrafo III del Artículo 177 de la Ley N° 026), y **viii)** Cómputo Nacional, después de Segunda Vuelta con repetición de votación, domingo 20 de diciembre (Parágrafo III del artículo 22 de la Ley N° 1266).

4. De las fechas citadas, **en el escenario, sin segunda vuelta y sin repetición de votación**, de acuerdo a los plazos establecidos en los parágrafos I y II del artículo 23 de la Ley N° 1266, **la entrega de credenciales y la consiguiente posesión de autoridades electas se produciría hasta el sábado 14 de noviembre de 2020**; y, **en el escenario, con segunda vuelta y repetición de votación** por nulidad de actas electorales en primera y segunda vuelta, la entrega de credenciales y la consiguiente posesión de autoridades electas se produciría hasta el sábado 9 de enero de 2021; sin embargo, como efecto de la Declaración Constitucional 0001/2020 de 15 de enero de

2020 del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley N° 1270 de 20 de enero de 2020 de Prórroga Excepcional de Mandato de Autoridades Electas, **esa posesión debería anticiparse hasta el jueves 31 de diciembre de 2020 como fecha límite.**

5. Como se estableció en el primer considerando, el Tribunal Supremo Electoral **tiene la atribución de convocar a procesos electorales de periodo fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente**, para lo cual **debe adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales se lleven a cabo en el marco de dicha Constitución y la Ley**; no hacerlo de esa manera, implica incumplir las obligaciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos y de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos.

6. El Tribunal Supremo Electoral debe preservar las condiciones esenciales del Estado de Derecho, entre ellas, a través de su función electoral exclusiva, la de realizar elecciones para garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria, con plena competencia para organizar, dirigir, supervisar, administrar y proclamar resultados de procesos electorales.

7. Hasta ahora, la fecha de realización de las Elecciones Generales de 2020 se ha determinado, en estricto cumplimiento de los parámetros fijados primero en la "Ley N° 1266 del Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales", y luego en las leyes modificatorias posteriores, como efecto de la pandemia del coronavirus (COVID 19), garantizando que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias permitan y que no impliquen la propagación del coronavirus y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero.

Sin embargo, es obligación del Tribunal Supremo Electoral, conciliar los derechos fundamentales de las personas a la vida y la salud, con las bases fundamentales del Estado de adoptar para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, que, al desarrollarse a través de ley, la forma democrática representativa se consolida por medio de la elección de representantes por voto universal, director y secreto.

8. De acuerdo a los informes epidemiológicos conocidos y analizados por el Tribunal Supremo Electoral, existe un riesgo probable del pico de la pandemia para la primera semana del mes de septiembre, coincidente con la fecha fijada para la realización de las Elecciones Generales 2020 el domingo 6 de septiembre de 2020, por lo que resulta riesgoso para la seguridad sanitaria de los ciudadanos y de la población en general, de ser efectivo ese supuesto, concentrarlos en el acto de votación. Sin embargo, las estimaciones reflejan que a partir de ese momento empezaría el decremento de los contagios.

9. La Constitución Política del Estado, en su artículo 13, establece que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos y

que la clasificación de los derechos establecida en la Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Si bien el artículo 26 de la Constitución Política del Estado reconoce los "derechos políticos" que consisten en que las ciudadanas y los ciudadanos puedan participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes y de manera individual y colectiva, no es menos cierto que el artículo 15, establece como "derechos fundamentales" el derecho a la vida y a la integridad física y, por su parte, el artículo 18, determina que todas las personas tienen derecho a la salud.

En consecuencia, la crítica situación de salubridad generada por el COVID 19 en Bolivia, ha originado una controversia muy especial, en relación a dos derechos igualmente protegidos por la Constitución Política del Estado, los derechos políticos y los derechos a la vida y la salud, ninguno de los cuales tiene preeminencia ni mayor jerarquía respecto al otro.

10. Es deber del Tribunal Supremo Electoral, como máxima instancia del Órgano Electoral Plurinacional, precautelar ambos derechos en el marco de la Constitución Política del Estado. Consecuentemente, si bien es imperioso postergar la fecha de las elecciones, por la necesidad de proteger la vida y la salud de las y los bolivianos, también es ineludible fijar una nueva fecha para la realización de los comicios, que permita a las y los ciudadanos tener certidumbre respecto al proceso electoral.

11. El Tribunal Supremo Electoral, en reiteradas ocasiones ha manifestado y comprometido sus esfuerzos para aplicar las suficientes medidas de bio seguridad sanitaria a efectos de que la realización de las Elecciones Generales de 2020 no constituya un riesgo para la salud de la población; compromiso que ha determinado la asignación especial de recursos humanos y económicos.

12. En consecuencia, **el Tribunal Supremo Electoral, con base a los antecedentes y consideraciones mencionados en la presente resolución**, y en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones, y en el marco de las previsiones constitucionales relacionadas con el ejercicio de la democracia representativa, como base del Estado de Derecho y la constitución de los poderes públicos, luego de haber convocado el 5 de enero de 2020 al proceso electoral de periodo fijo para la elección de Presidente o Presidenta, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional, cumpliendo estrictamente lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1266 del Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales y sus leyes modificatorias N° 1297 y N° 1304, **debe fijar una nueva fecha de realización de los comicios y aprobar los ajustes al calendario electoral correspondiente, adoptando las medidas necesarias para que el proceso electoral se lleve a cabo en el marco de dicha Constitución.**

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus competencias y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y las Leyes especificadas en el presente documento, en

especial las contenidas en los artículos 24 numeral 7 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y 97 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, de aplicación preferente a cualquier otra disposición legal o reglamentaria de acuerdo al artículo 4, numeral 8 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar el domingo 18 de octubre de 2020 para la realización de la jornada de votación para las Elecciones Generales de 2020 para Presidente o Presidenta, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional. En consecuencia, se suspende el Calendario Electoral, el mismo que será reanudado en el momento oportuno para la realización de las actividades pendientes.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara notifíquese con la presente Resolución, a las Organizaciones Políticas participantes en la contienda electoral y hágase conocer formalmente a los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, por el SIFDE, procédase a la divulgación pública de la presente Resolución, para conocimiento de la ciudadanía.

No firma la Vocal Nancy Gutiérrez Salas, quien aprobó la decisión en la sesión virtual a través de la plataforma digital Webex Meet, encontrándose ausente por cuarentena.

Los Vocales Francisco Vargas Camacho y Daniel Atahuachi Quispe son de voto disidente, cuya fundamentación forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

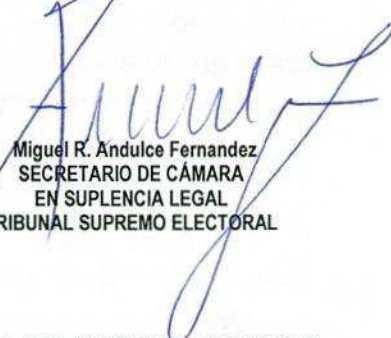


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Miguel R. Andulce Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
EN SUPLENCIA LEGAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VOTO DISIDENTE A LA RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0187/2020

La Paz, 23 de julio de 2020

Sala Plena:

Vocal: Lic. Francisco Vargas Camacho.

Caso: Postergación de la realización de las Elecciones Generales 2020.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA.

I.1. RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0187/2020

El suscrito Vocal expresa su disidencia con lo resuelto en la RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0187/2020 de 23 de julio de 2020, mediante la cual aprueba fijar nueva fecha para las Elecciones Generales 2020 y suspende el calendario electoral vigente al margen de lo dispuesto por la Ley 1304 de fecha 21 de junio de 2020, argumentando que, el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos (parágrafo I art. 12 CPE), de igual manera menciona que el Tribunal Supremo Electoral, como máximo nivel del Órgano Electoral, con jurisdicción nacional (art. 206.I. CPE), es responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados (art. 208. I CPE). Entre otros aspectos, para la justificación de la resolución, menciona en su considerando IV, los efectos de la pandemia derivada del COVID 19 relacionados con las Elecciones Generales 2020, menciona que desde el primer caso ocurrido en marzo de 2020 hasta la fecha se habría tenido un número acumulado de 62.357 personas contagiadas y 2.273 personas fallecidas por esta causa. Y que de acuerdo al informe del COMITÉ CIENTÍFICO NACIONAL, asesor del Ministerio de Salud, señalaría que en la primera mitad agosto de 2020 se tendría el pico más alto de contagio. Así también menciona que según informe de la Organización Panamericana de la Salud, el pico de la pandemia sería en el mes de agosto de 2020. De igual manera, en el mismo considerando IV punto 3, señala que según los informes epidemiológicos recibidos por el Tribunal Supremo Electoral, el pico más alto de la pandemia ocurriría precisamente días antes y después del 6 de septiembre de 2020, día programado para el acto electoral.

Sin embargo, los argumentos de que el pico más alto de la pandemia se daría los días antes y después de la fecha fijada para las elecciones generales 2020, no son demostrables ni constatables. Toda vez que en ambas postergaciones anteriores, se basaron en similares argumentos y llegada las fechas indicadas no sucedieron tales predicciones. En el hipotético caso de ser ciertos los supuestos estudios epidemiológicos presentados al Tribunal Supremo Electoral, la suspensión de la fecha de las elecciones generales 2020, debería ser mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, toda vez que las resoluciones de los órganos públicos del Estado, no pueden contravenir la



Ley, en el presente caso, la ley 1304 del 21 de junio de 2020, establece como plazo máximo para la realización de las elecciones generales 2020 el 6 de septiembre de 2020 que se encuentra plenamente vigente.

I.2. Elecciones Generales 2020.

Tras los conflictos de octubre y de noviembre de 2019, el Órgano Legislativo asumió la responsabilidad de designar a los nuevos Vocales del Tribunal Supremo Electoral, de dejar sin efecto las Elecciones Generales 2019 y de promover la convocatoria a nuevas elecciones generales, mediante la Ley N° 1266 que establece un régimen excepcional y transitorio, para cuyo efecto otorga al Tribunal Supremo Electoral 120 días de plazo para organizar un nuevo proceso electoral, que debía ser convocado 10 días después de la posesión de las y los nuevos Vocales, conforme determina la Ley N° 1268 del 20 de diciembre de 2019.

Una vez conformado el Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y dando cumplimiento a los plazos previstos en las referidas Leyes, el 5 de enero de 2020 aprueba la Resolución TSE-RSP-ADM N° 009/2020, por la que convoca a Elecciones Generales a realizarse el día 3 de mayo de 2020 para elegir a quienes ejercerán la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, conformarán la Asamblea Legislativa Plurinacional en las Cámaras de Senadores y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales para el periodo de mandato constitucional 2020 – 2025; asimismo, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 010/2020 aprueba el Calendario Electoral, que determina las actividades y plazos del proceso electoral.

En este marco, y en cumplimiento del referido Calendario Electoral, se realizaron todas las actividades previstas hasta el día 20 de marzo, algunas con dificultades ocasionadas por las medidas de restricción ya adoptadas por el gobierno nacional y algunos gobiernos departamentales y municipales, en lugares donde ya se habían presentado casos de Coronavirus, que dificultaron la sustitución de algunas candidaturas por renuncia o inhabilitación.

Ante las dificultades sobrevinientes a la compleja situación ocasionada por la emergencia sanitaria declarada por el gobierno, el Tribunal Supremo Electoral tomó la iniciativa de establecer un diálogo amplio y plural con todas las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral 2020, así como con los otros Órganos del Estado para concertar, en el marco de la coordinación y cooperación, las mejores decisiones para garantizar a todas y todos los bolivianos el ejercicio pleno de sus derechos, preservando por encima de todo su salud y su vida.

Ante esta situación y previa solicitud del Tribunal Supremo Electoral, la Asamblea Legislativa previo procedimiento legislativo emite la ley N° 1297 LEY DE 30 DE ABRIL DE 2020 denominada LEY DE POSTERGACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES 2020, la cual en su artículo 2 le otorga un plazo de 90 días a partir del 3 mayo de 2020,

al Tribunal Supremo Electoral para llevar a cabo las elecciones generales 2020, dicho plazo concluía el 31 de julio de 2020.

Ante el crecimiento de la pandemia, y con la finalidad de precautelar la salud de la población, la Asamblea Legislativa Plurinacional a solicitud del Tribunal Supremo Electoral, nuevamente aprueba la LEY MODIFICATORIA DE LA LEY N° 1297 DE POSTERGACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES 2020, que entra en vigencia en fecha 21 de junio de 2020 como ley Nro. 1304, la cual establece como plazo límite para la realización de las elecciones generales 2020, el 6 de septiembre de 2020.

En cumplimiento a dicha ley, el Tribunal Supremo Electoral mediante RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0162/2020 de fecha 25 de junio de 2020, aprobó los ajustes al Calendario Electoral para las Elecciones Generales y fijó el 6 de septiembre de 2020 para la realización de las elecciones generales 2020.

Sin embargo, en fecha 23 de julio de 2020, el Tribunal Supremo Electoral emite la RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0187/2020, mediante la cual aprueba fijar nueva fecha para las Elecciones Generales 2020 y suspende el calendario electoral vigente al margen de lo dispuesto de la Ley Nro. 1304 del 21 junio de 2020 que se encuentra plenamente vigente, argumentando tener igualdad jerarquía que los otros órganos del Estado, por lo que tendría las facultades para postergar la fecha de las Elecciones Generales 2020, ante la recepción de informes de epidemiólogos que indicarían que justamente los días antes y después del 6 de septiembre del presente año, se tendrían los picos más altos de la pandemia causada por el COVID 19.

La disidencia se sustenta, en que la RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0187/2020 de 23 de julio de 2020, contraviene lo dispuesto por la ley 1304 del 21 de junio de 2020, ya que esta ley establece como plazo máximo para la realización de las elecciones generales 2020 el 6 de septiembre de 2020, por lo que se emite voto disidente conforme a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DISIDENCIA.

II.1. Naturaleza, Funciones y Competencias del Órgano Electoral Plurinacional.

El Órgano Electoral Plurinacional, es un Órgano del Poder público del Estado Plurinacional de Bolivia con igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Su relacionamiento con estos órganos se basa en la independencia, separación, coordinación y cooperación (art. 2 de la ley 018 del 16 de junio de 2010). El Órgano Electoral Plurinacional, ejerce la función electoral en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria (art. 5 de la ley 018 del 16 de junio de 2010). El Tribunal Supremo Electoral, como instancia máxima del Órgano Electoral, es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados (artículo 208.I CPE).



El Órgano Electoral Plurinacional, entre las competencias que le asigna el artículo 6 de la ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su numeral 1, señala: "Organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior"; Numeral 9: "Regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato"; Numeral 10: "Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral;"

II.2. Obligaciones y Atribuciones del Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral, por mandato del artículo 208 párrafo I constitucional, es responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Las obligaciones del Tribunal Supremo Electoral, se encuentra establecidas en el artículo 23 de la ley 018 del 16 de junio de 2010, que en su numeral 1, establece: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos";

En tanto que las atribuciones electorales, se encuentran detalladas en el artículo 24 de la ley antes citada, en su numeral 1 establece: "Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.". Numeral 4: "Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral". Numeral 6: "Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar procesos electorales para la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia a cargos de elección en organismos supraestatales, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales". De igual manera establece la atribución de regular los gastos de propaganda de las organizaciones políticas, regular la contratación de medios de comunicación para propaganda electoral, así como la de Reglamentar la difusión gratuita de propaganda electoral...

De igual manera el artículo 28 de la misma ley 018 del 16 de junio de 2010, establece las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, vinculadas a la legislación, entre las cuales en su numeral 1, establece: "Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, de derechos políticos y de registros electoral y civil".

Por último, corresponde señalar que las atribuciones administrativas del Tribunal Supremo Electoral, se encuentran establecidas en el artículo 30 de la ley antes citada, en su numeral, 5 establece: “Expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales; y reglamentos para el desempeño de los Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio, y la implementación de los sistemas de administración y control fiscal”.

La Constitución Política del Estado, el su art. 235, establece las obligaciones que deben cumplir todos los servidores públicos que incluye a Vocales Electorales, dicho artículo en su numeral 1, establece: “Cumplir la Constitución y las leyes”.

5

II.3. Competencia Legislativa en Materia Electoral.

La Constitución Política del Estado en su artículo 297. I. define cuatro tipos de competencias:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. **2. Exclusivas**, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. **3. Concurrentes**, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. **4. Compartidas**, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

El art. 298 de la CPE, establece las competencias del nivel Central del Estado, parágrafo I, competencias privativas, numeral 21 Codificación... electoral. Parágrafo II, Competencias exclusivas, numeral 1: “Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales”.

Bajo estas directrices, la legislación en materia electoral le corresponde al Nivel Central del Estado a través de la instancia competente que es la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Reglamentación y Ejecución le corresponde a los otros Órganos del Estado.

Conforme art. 297.1 de la CPE y la interpretación de la Declaración Constitucional Plurinacional 1/2012, FJ III.4.1, una competencia se ejerce mediante el ejercicio de las facultades legislativa (haciendo leyes), reglamentaria (haciendo reglamentos) y ejecutiva (diagnosticando, planificando, ejecutando y evaluando, lo cual implica también prestar servicios gubernamentales).



En el caso del Gobierno central, existen cuatro órganos: el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Electoral; por lo que esas facultades se distribuyen entre estos, conforme al art. 12.I y III de la CPE, es así que con base en esa asignación de facultades se desarrollan las atribuciones de cada Órgano de gobierno. La facultad legislativa le corresponde únicamente a la Asamblea Legislativa Plurinacional. La facultad reglamentaria y ejecutiva le corresponde al órgano Ejecutivo, sin embargo en materia electoral le corresponde al OEP, según la CPE, arts. 205.II y 208; Ley 018, arts. 24-27 y 29.

En el marco de la normativa vigente, las competencias en materia electoral las ejercen los órganos Legislativo, Electoral y Judicial. El Órgano Ejecutivo no tiene atribución más que para promulgar las leyes y para la designación de algunos vocales.

Con relación a la solución de controversia entre la potestad legislativa y reglamentaria, en general está determinada por la diferencia entre lo sustantivo y lo procedimental o reglamentario. Bajo los principios constitucionales precedentemente señalados, la ley puede establecer determinados procedimientos básicos.

Finalmente, es importante dejar claramente establecido que el principio de jerarquía entre normas de distintos órganos no se aplica, sino el principio de competencia en función a sus atribuciones constitucionales, en este sentido la ley es parte de la pirámide normativa del Gobierno de acuerdo a lo establecido por la Declaración Constitucional Plurinacional 35/2014 y 8/2015. Razón por la cual, es de cumplimiento obligatorio a los cuatro órganos del Estado, aplicándose la jerarquía normativa y sujeción de los actos reglamentarios y administrativos del OEP a la ley 018, art. 4.8 y demás leyes en materia electoral.

Ante la renuncia del Presidente y Vicepresidente en fecha 10 de noviembre de 2019, la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo titular de la facultad legislativa, emite la ley 1266 de fecha 24 de noviembre de 2019 modificada por ley 1268 de 20 de diciembre de 2019, la misma que fija un plazo de 120 días a partir de la convocatoria para llevar adelante las elecciones generales 2020, en ese marco el Tribunal Supremo Electoral establece como fecha el 3 de mayo de 2020, para las elecciones generales 2020. Sin embargo esta fecha es modificada por ley 1297 de 30 de abril de 2020. Ante la crisis sanitaria causada por el virus covid 19, dicha ley nuevamente es modificada por ley 1304 de fecha 21 de junio de 2020, la cual establece nueva fecha límite para la realización de la elecciones generales 2020 hasta el 6 de septiembre de 2020.

II. 4. Sobre el Voto Disidente a la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0187/2020

El Vocal que suscribe la presente disidencia, no comparte lo resuelto en la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0187/2020 de fecha 23 de julio de 2020, mediante la cual aprueba fijar nueva fecha para las Elecciones Generales 2020 y suspende el calendario electoral vigente al margen de lo dispuesto por la Ley 1304 de fecha 21 de junio de 2020, sin contar con los informes de viabilidad del Director Jurídico del Nacional y de la Comisión Jurídica

de la Sala. La resolución contraviene el artículo 1 de la ley 1304 de fecha 21 de junio de 2020 que establece el plazo máximo para realizar las elecciones generales 2020 hasta el 6 de septiembre 2020. En lugar de esta resolución, el Tribunal Supremo Electoral, debió enviar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa modificando la ley vigente, tal como se procedió en anteriores ocasiones.

El Tribunal Supremo Electoral, al establecer una fecha de realización de las elecciones generales 2020, mediante resolución, fuera del plazo fijado por ley, por una parte, invade competencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, toda vez que en dos oportunidades anteriores ha solicitado al órgano legislativo la aprobación de una ley de postergación de las fechas límites para llevar adelante las elecciones generales 2020, cosa que en el presente no sucede. Por otra parte, la resolución emitida fuera del marco legal, adolece de vicios de nulidad absoluta, tal como establece el artículo 122 de la CPE. Tal como se menciona en el punto II.2 del presente documento, el Tribunal Supremo Electoral no tiene competencias legislativas, sino competencias reglamentarias y ejecutivas. En el presente caso, la resolución es emitida en ejercicio de su facultad ejecutiva, por lo tanto debió enmarcarse en lo dispuesto por la ley 1304 de fecha 21 de junio de 2020, que establece el plazo máximo para realizar las elecciones generales 2020 hasta el 6 de septiembre 2020.

III. CONCLUSION

Por las razones expuestas, el suscrito Vocal, al amparo del artículo 17 parágrafo V; 23 numeral 1; 24 numerales 1, 4 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, art. 235 numeral 1 CPE y demás normas conexas en actual vigencia, emite su voto disidente, a la RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0187/2020 de fecha 23 de julio de 2020, por contravenir lo dispuesto por la ley 1304 de fecha 21 de junio de 2020, denominada LEY MODIFICATORIA DE LA LEY N° 1297 DE POSTERGACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES 2020, en todo caso, considera que se debió enviar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa de modificación a la ley vigente, tal como se procedió en anteriores ocasiones.



Lic. Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL





La Paz, 23 de julio de 2020

Señores:

Abog. Miguel R. Andulce Fernandez

Secretario de Cámara en Suplencia Legal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Presente.

**Ref.: Voto Disidente a la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0187/2020
de fecha 23 de julio de 2020**

De mi consideración:

En reunión de Sala Plena de 23 de julio de 2020, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), a propuesta de la Presidencia del TSE, discutió el tema de postergación de la fecha de elecciones generales 2020 ya fijada para el 6 de septiembre del presente mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0162/2020 de 25 de junio de 2020, al cabo del mismo y por mayoría de votos la Sala Plena mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0187/2020 de fecha 23 de julio de 2020, decidió: *"fijar el domingo 18 de octubre de 2020 para la realización de la jornada de votación para las elecciones generales 2020 para Presidente o Presidenta, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional. En consecuencia, se suspende el Calendario Electoral, el mismo que será reanudado en el momento oportuno para la realización de las actividades pendientes"*, al respecto expreso mi disidencia bajo los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. La Ley N° 1304 "Ley modificatoria de la Ley N° 1297 de postergación de las elecciones generales 2020" de fecha 21 de junio de 2020, se encuentra plenamente vigente y ha fijado un plazo máximo hasta el 6 de septiembre de 2020.
2. La Resolución TSE-RSP-ADM N° 0187/2020 de fecha 23 de julio de 2020, no jerarquía normativa para modificar lo dispuesto en la Ley N° 1304 "Ley modificatoria de la Ley N° 1297 de postergación de las elecciones generales 2020" de fecha 21 de junio de 2020.
3. Por principio de derogación una Ley solo puede ser modificado en sus efectos por otra Ley. Caso contrario ingresaríamos en un Estado de ilegalidad y puede generar inseguridad jurídica y política.
4. La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, establece la Jerarquía Normativa.
5. La Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional de fecha 16 de junio de 2010, en el

Punto 8 del Artículo 4, establece el principio de Legalidad y Jerarquía Normativa.

6. El Artículo 7, de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional de fecha 16 de junio de 2010 señala que ningún tribunal o autoridad electoral administrará al margen de la Ley de Régimen Electoral y la presente Ley.
7. El Artículo 23, de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional de fecha 16 de junio de 2010 señala que el Tribunal Supremo Electoral tiene la obligación de “cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos”.
8. El Tribunal Supremo Electoral ha asumido y aceptado el plazo establecido en la Ley N° 1304 de fecha 21 de junio de 2020, con un plazo y rango máximo hasta el 6 de septiembre de 2020. Es un acto legal en plazos que no puede apartarse el TSE.
9. Según el *“Informe del comité científico nacional asesor del ministerio de salud proyección de la pandemia en septiembre de 2020”*, no tiene una precisión de fecha de cuándo terminará la pandemia. Sino que refiere a un estado de “meseta”, es decir la pandemia infelizmente va continuar, y no va a reducir ni en el corto ni en el mediano plazo.

En síntesis, la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0187/2020 de fecha 23 de julio de 2020 que resuelve *“fijar el domingo 18 de octubre de 2020 para la realización de la jornada de votación para las elecciones generales 2020...”* se encuentra al margen de La Ley N° 1304 de fecha 21 de junio de 2020, configurando una situación de resolución contraria a las leyes vigentes. En virtud de las razones expuestas, el suscrito Vocal expresa su disidencia a la resolución anteriormente mencionada.

Con este motivo, saludo a ustedes atentamente.



Dr. Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL